

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-009-2018-00007-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. –NIT. 830.300.279-4
Cesionario: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Ejecutada: HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO C.C.# 36.719.193

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624eb74d5703b6949b5d77434f702b7faa99fc4ef7f4f22384f7dae5071907ba

Documento generado en 20/05/2021 06:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2017-00486-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA.
"COOMULSEB NIT. 890.204.348-3
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO VELEZ CANO C.C.#75.097.368

El apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico institucional, con facultad expresa para recibir conforme a poder otorgado por la parte ejecutante, obrante en el proceso, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al igual que la entrega de títulos judiciales al demandado en caso de que existieren, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente y anotar su salida del sistema Tyba.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16de349a8b1c7fa614669f8fe0cfc37c15688221f63dfcc57953cba3c772bf**

Documento generado en 20/05/2021 06:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2017-00259-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA / RECONVENCIÓN – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: MONICA FLOREZ GONZALEZ - CC No. 57.431.935

DEMANDADO: PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA- CC 4.979.043 Y PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION presentado por la parte demandante demandada en reconvencción contra el auto de fecha 8 de abril de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito respecto de la demanda principal y dispuso continuar el trámite de la demanda de reconvencción para que se revoque la orden de terminación o en su defecto se decrete la terminación tanto de la demanda principal como la de reconvencción..

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Aduce el recurrente que en cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial se procedió a instalar la valla en el inmueble y que dicha actuación va a ser verificada en el momento de la inspección judicial donde se va a establecer si se cumple o no con la carga impuesta. Agrego que el actuar del juzgado vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia porque se aplica el procedimiento ordinario normal y no se hizo un análisis más allá de los términos. Sostuvo que la demanda de reconvencción debió correr la misma suerte de la principal y que se debe establecer cuantos memoriales se han presentado toda vez que con la presentación de uno el desistimiento tácito no tendría cabida, manifestó que en este proceso hubo sentencia y en segunda instancia se declaró nulidad y por lo tanto no puede tratarse este proceso como si se tratara de un proceso nuevo, dijo que en la sentencia salió adelante su contraparte quien además es la directa beneficiaria con la decisión de terminar el proceso y de seguir con la demanda de reconvencción.

POSICION DE LA CONTRAPARTE

Corrido el traslado de rigor por parte de secretaría la parte demandada /demandante en reconvencción guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte activa demandada en reconvencción, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el proveído del 8 de abril de 2021 sea revocado y en su lugar se siga con el proceso o en su defecto se de terminación a los dos procedimientos.

De la revisión del expediente que compone estas actuaciones vemos que con auto del 12 de marzo de 2020 se le ordenó a la parte demandante /demandada en reconvención surtiera el emplazamiento a las personas indeterminadas a través de la publicación del aviso en el Diario El Tiempo e instalara la valla en el inmueble, en virtud de que con posterioridad a esa disposición los términos se suspendieron por disposición del Consejo Superior de la Judicatura al sobrevenir la pandemia originada por la Covid-19, una vez se digitalizó el expediente físico por parte de secretaría se profirió providencia de calendas 22 de octubre de 2020 requiriendo a la parte demandante /demandada en reconvención para que cumpliera con los actos de notificación, so pena de darle aplicación a los efectos jurídicos contemplados en el art. 317 del C.G.P., como en efecto aconteció.

Respecto a la publicación del llamado a través de la prensa escrita el recurrente guarda absoluto silencio no así con la instalación de la valla que según su decir se ha de verificar el día de la inspección judicial, a fin de determinar si lo decidido por esta judicatura se ajusta o no a derecho preciso es remitirnos a la norma adjetiva, es así como esta consagra en el art 374 num. 7 lo siguiente:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. (...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento...”

Como se observa el deber de emplazar lo establece la norma especial que regula el proceso de pertenencia y no obedece a un capricho o parcialidad de la funcionaria, la norma es diáfana y la aplicación del desistimiento tácito es la sanción por no haber acatado lo ordenado por esta funcionaria en proveído del 12 de marzo de 2020 y posteriormente requerido con auto del pasado 22 de octubre.

Se recalca que a través de los emplazamientos a las personas indeterminadas se da a conocer la existencia del litigio y busca que todo aquel que tenga interés en el predio se haga parte y ejerza su derecho, si bien es cierto que la instalación de la valla se verifica el día de la diligencia de inspección judicial no lo es menos el deber que le asiste a la parte demandante para que aporte las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

En lo que atañe a que se le ha dado un trámite como si se tratase de un proceso nuevo, cuando en este caso se dictó sentencia, se recuerda que el superior funcional con proveído del 24 de febrero de 2020 decretó la nulidad de la sentencia y de todas las actuaciones concernientes con la notificación y es bien sabido en el campo del derecho que la declaratoria de nulidad genera la invalidación de las actuaciones, es decir, que virtualmente los actos se tornan inexistentes, por ende no tiene asidero lo dicho por el recurrente al referir que al proceso se le ha dado trámite como si fuese proceso nuevo.

Con relación a que se debe establecer cuantos memoriales se han recibido y que con la presentación de uno de ellos no habilita el declarar el desistimiento tácito, preciso es traer a colación fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, ella en sentencia STC11191-2020 emitida el 9 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque, en uno de sus apartes dice:

“4. ... En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que ‘{s}imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendente o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

En el supuesto de que el expediente ‘permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella ‘actuación’ que cumpla el ‘proceso la función de impulsarlo’, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la ‘secretaría del juzgado’ por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el ‘emplazamiento’ exigido para integrar el contradictorio.

(...)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el ‘desistimiento tácito’ no se aplicará, cuando las partes ‘por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia’.

Siguiendo la jurisprudencia traída, tenemos que la activa/demandada en reconvencción en ningún momento manifestó el estar imposibilitado para cumplir con la carga impuesta por esta judicatura en los proveídos mencionados a lo largo de esta providencia y respecto a los memoriales presentados, de la revisión del expediente, ha sido la pasiva demandante en reconvencción quien ha solicitado el impulso del proceso, impulso que estaba a cargo del recurrente al ser de su resorte el publicar el emplazamiento en el periódico e instalar la valla.

La decisión de terminar la demanda verbal de pertenencia aplicando la figura del desistimiento tácito se debe y se reitera a que la parte activa no cumpliera con la carga procesal impuesta por el mismo legislador para darle celeridad a los procesos y del cual esta judicatura hizo aplicación en el auto del 20 de octubre de 2020 y la consecuencia de su no realización se ve reflejada en la providencia del 8 de abril de 2021.

Centrándonos en la continuidad de la demanda de reconvencción es autónoma a través de la cual no se pretende enervar lo pretendido con la demanda principal sino que a través de esta figura jurídica se busca el reconocimiento de otras pretensiones diferentes a la de la principal.

Por los anteriores motivos no se revocará la decisión adoptada en el auto de calendas 8 de abril de 2021.

Respecto a la alzada que en subsidio se ha interpuesto por ser el auto recurrido susceptible de él, ateniéndonos a lo dispuesto en el art. 317 lit. e) del C.G.P. y encontrarnos ante un proceso de menor cuantía se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad con lo ampliamente analizado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de abril de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que en subsidio se ha presentado en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Por secretaría, envíese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, por conocimiento previo de este asunto, por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117d3dd696cb942e5b27c2767716acdaa4f89538f9eec8476acc98
32d50bebe6**

Documento generado en 20/05/2021 06:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 47-001-40-03-005-2013-00655-00

Demandante: ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ – CC. 36551639

Demandado: CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE – CC. 71.660.322

Con providencia de calendas 6 de mayo de la anualidad que avanza se resolvió un recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada contra el auto que decretó medidas cautelares, además se negó imponer medida correccional al abogado de la pasiva.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado ejecutante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el numeral 3 de dicha providencia en donde la judicatura negó imponer medida correccional al abogado que representa al demandado; sin embargo, de la lectura que se le da al memorial vemos que la inconformidad lo origina lo decidido en el numeral 2 del mencionado proveído en el que se dispuso revocar el numeral 3 de la parte resolutive del auto de calendas 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de la posesión sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-40451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Cabe anotar que el Art. 321 num. 1 del C.G. del P. preceptúa: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, ...”*

Así las cosas, de conformidad con lo brevemente expuesto y por tratarse de un proceso de menor cuantía consideramos acceder a lo solicitado y ateniéndonos a lo preceptuado en el art. 323 inc. 4 del C.G.P., la alzada se otorgará en el efecto devolutivo.

Por otro lado y de la revisión del expediente digitalizado, se avista que se allegó memorial poder conferido por el demandado a una abogada quien solicita se le reconozca personería y se resuelvan las peticiones por ella presentadas.

Teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales en la parte considerativa de esta decisión se reconocerá personería jurídica.

En lo que respecta a la petición para que se decrete la terminación por haber operado la perención presentada el 5 de abril de 2021 a través del canal institucional, del cual el despacho se abstuvo de pronunciarse en la anterior decisión debido a la falta de mandato suficiente, desde ya se negará toda vez que su fundamento legal, esto es el art. 23 de la Ley 1285 de 2009 perdió su vigor desde el 1 de octubre de 2012 con la expedición del Código General del Proceso y con relación a que el proceso ha estado inactivo desde el

19 de diciembre de 2018, ello no es cierto ya que hay decisiones que datan del 5 de febrero, 26 de febrero de 2019, 29 de marzo de 2019, 5 diciembre 2019, 21 de febrero de 2020, 8 de julio de 2020, 11 de septiembre de 2020 y finalmente la del 6 de mayo de esta anualidad.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2° de la parte resolutive del proveído adiado 6 de mayo último,alzada que se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente digitalizado al superior funcional a través del sistema TYBA.

TERCERO: Por secretaria, hágase la respectiva asignación entre los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

CUARTO: REMITIR al superior funcional designado el expediente digitalizado que compone este proceso.

QUINTO: TENER a la abogada DIANA ELENA PACHECO PEREZ como apoderada judicial del demandado CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE con la mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

SEXTO: NEGAR la terminación de este proceso por perención atendiendo lo brevemente analizado en la última parte de los considerados de esta decisión.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb1b842e06fd1db3ae6b316909b46ea44d00a710729f59e78fbedc
1f28afc38**

Documento generado en 20/05/2021 06:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2012-00489-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAYA BLANCA PH NIT. No. 800.098.315-8.
DEMANDADA: PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ C. C. No. 36.545.035

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, en el que solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, y que se requiera al pagador de la Alcaldía Distrital de Bogotá atendiendo la petición elevada por la parte ejecutante objeto de este pronunciamiento.

Revidado el proceso, se advierte que en el reposa folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en donde se observa que el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra inscrito, Sin embargo no se avista de la solicitud presentada la aportación de los linderos del bien inmueble objeto de la petición de secuestro, requisito este necesario para la plena identificación del predio, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 83 del C. G. P., por lo que se procederá a requerirlo para que los aporte y así poder darle tramite a su solicitud.

Por otra parte, en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, en la anotación No. 13 aparece una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por lo que se procederá a citarlo como acreedor hipotecario para que haga valer sus derechos, tal como lo establece el inciso primero del artículo 462 del citado estatuto.

En cuanto a requerir al pagador de la Alcaldía Distrital de Bogotá, el juzgado accederá a lo pedido.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte los linderos del inmueble embargado dentro del presente proceso a fin de proceder a su secuestro.
2. Cítese al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en calidad de al Acreedor Hipotecario conforme al certificado de tradición y libertad anexada al proceso, para que dentro del término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer su crédito, sea o no exigible. Notifíquese personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. La carga de la notificación del acreedor hipotecario le corresponde a la parte ejecutante en este asunto.

4. REQUERIR al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL de Bogotá, para que informe a este despacho los motivos que ha tenido para no continuar realizando los descuentos de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ como empleada de esa entidad.
5. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514193fe87c1534fea0a555dc779e313d1c43a0b7568c4d31e2e52e5426a5f1e**
Documento generado en 20/05/2021 06:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00485-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION NIT. 860.066.279-1
EJECUTADO: EDUARDO JOE BARROS FUENTES C.C.#7.143.572

En atención que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 28 de abril del actual año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita el retiro de la demanda, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.
2. Désele salida del Sistema Tyba.
3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b8ec34ad3d8ee9a93b6bb99711744039eea1546ed9a4a129f0cf27c449c5c**
Documento generado en 20/05/2021 06:27:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00079-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA COEDUMAG NIT. 90.204.348-3
EJECUTADOS: JAIME SOMERSON GARCIA C.C.#12.539.762
MAINDRA FONSECA BUELVAS C.C. #39.070.901
YONIS FRANCO RODRIGUEZ C.C.#5.097.582

El apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 6 de mayo de 2021, vía correo electrónico institucional de este juzgado, con facultad expresa para recibir conforme a poder otorgado por la parte ejecutante, obrante en el proceso, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al igual que la entrega de títulos judiciales a los demandados en caso de que se hayan causado, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los ejecutados.

TERCERO: Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente y anotar su salida del sistema Tyba.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746d81e46fa176de73b62496aafb5d373d66a43c74ad3ab40e9f305197f5994e

Documento generado en 20/05/2021 06:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00554-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADA: RUBY ALANDETE MORALES C.C.#36.725.127

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, en donde solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que el ejecutante, remitió al correo eléctrico que corresponde a su ejecutada una notificación del auto de mandamiento de pago, hecho que se verificó de acuerdo con la fecha que se registra en ese email el día 26 de marzo del presente año, constancia que se encuentra incorporada al expediente digital.

Ahora bien, examinada la notificación adjuntada vemos que la parte ejecutante solamente se limitó a notificar la orden de pago, faltando la providencia que **admite la reforma de la demanda**, por lo tanto, no puede tenerse por notificada la parte ejecutada, pues al no darse la notificación de la decisión echada de menos, no es procedente continuar con lo solicitado por la parte actora, por lo que el juzgado negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se cumpla las exigencias expuestas.

Lo anterior equivale a que, deberá la parte ejecutante rehacer el proceso de notificación de su ejecutada, para continuar con el tramite que corresponda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Ordenar al ejecutante, rehaga la notificación del mandamiento de pago y del auto de reforma de esa orden, a su ejecutado.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ae8151533488c8ab4f0176f7df67749d4a1b60e38719b9756ae786f
7b18c62**

Documento generado en 20/05/2021 06:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00248-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: OMAR IGNACIO TORRES TAFUR CC No. 12.612.768

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 19 de abril del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el vehículo objeto de esta ejecución especial se encuentra aprehendido, como asimismo la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo aprehendido en dicha ejecución, y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, que pesa sobre el vehículo motocicleta BAJAJ PULSAR 200 NS MT 200CC de placas FWY95E, de propiedad del demandado OMAR IGNACIO TORRES TAFUR identificado con C.C No. 78302601. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cdb6b953c20c2262d9bc5ea328a8ee5ae897ad7d581bf1de2e77c041d409fb**
Documento generado en 20/05/2021 06:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00204-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No.860.007.738-4
EJECUTADO: FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSOC. C. No.1.082.886.494

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4b51e5ddafcb6ca4f911a3aa211ff92707d7e03cc85b73a8bad3942f3efa967e
Documento generado en 20/05/2021 06:27:09 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00177-00
DEMANDANTE: ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID – CC 12.557.648
DEMANDADO: SOLMA ESTHER NIETO BORREGO – CC. 57.429.503
EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON – CC. 85.155.885

Habiéndose subsanado los defectos advertidos con providencia del 29 de abril último, se avista que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y 368 del C.G.P., este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Nulidad Absoluta de la escritura pública No. 2880 del 15 de diciembre de 2014 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta incoada por ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID contra SOLMA ESTHER NIETO BORREGO y EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados, SOLMA ESTHER NIETO BORREGO y EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON, por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandado o por lo tramites del art. 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID identificada con C.C. No. 12.557.648 preste caución en dinero por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, o podrá constituirla utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1° del artículo 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada.

QUINTO: TENER al abogado JOHNNY OROZCO ANDRADE como apoderado judicial del extremo activo, ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder adjunto con el escrito de subsanación.

SEXO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d4b66b89871792a7d5f8dbd521aa28666bf03e414e153688bcd714e8194e1f

Documento generado en 20/05/2021 06:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00164-00
EJECUTANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN FISIOMAG S.A.S – NIT. 900.800.287-4
EJECUTADO: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. – NIT 900.963.136-6

Con decisión del 29 de abril último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia porque el memorial-poder allegado resulto insuficiente al no observarse que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico del demandante pues no se observa su trazabilidad, ello atendiendo las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada por CENTRO DE REHABILITACIÓN FISIOMAG S.A.S contra RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106cbde54caad11bfc8534249199bc4ebcf2c9b738f6f710f2f63f0df69769a3

Documento generado en 20/05/2021 06:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00243-00

DEMANDANTES: FERNANDO DE YZAGUIRRE GARCIA C. E. No.532.611

MARIA CLAUDIA SALCEDO SALGADO C. C. No.32.663.236

DEMANDADOS: DELFIN BALAGUERA VALDERRAMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al realizar el estudio previo de la demanda y los anexos que la integran encuentra esta judicatura la necesidad de proceder a su inadmisión por cuanto carece de los siguientes requisitos y exigencias:

- De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-5645 se advierte que este se encuentra CERRADO POR AGOTAMIENTO DEL ÁREA INICIAL, lo que significa que jurídicamente sobre ese instrumento no es posible realizar anotación alguna relacionada estrechamente con las pretensiones de la demanda, por lo que le corresponde al demandante determinar sobre que folio o folios que se aperturaron a partir de la inicial, se ubica el predio sobre el cual se busca la usucapión.
- De igual forma, la certificación especial entregada por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-5645, se dice de manera expresa que se encuentra CERRADO, por lo que deberá aportar la que corresponde exactamente al o los predios sobre el o los cuales se ubica la porción de tierra que se pretende obtener por vía de la prescripción extraordinaria de dominio.
- El certificado del avalúo catastral expedido por IGAC del bien inmueble de mayor extensión del que hace parte el predio que se pretende usucapir, fue expedido el 11 de septiembre de 2020 y la norma adjetiva indica que se debe presentar con fecha de expedición no superior a un mes antes de la presentación de la demanda. No obstante, en este punto ahora deberá aportar el que corresponde al predio sobre el cual se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que el de mayor extensión de que se habla en la demanda jurídicamente no existe de la manera como lo informa el libelista, puesto que del mismo se desprendieron otros al punto que se cerró el No. 080.5645 por agotamiento de la extensión.
- Deberá igualmente identificar por sus medidas y linderos, el o los predios sobre el cual se encuentra la parte o porción de terreno que pretende usucapir.
- El poder arrimado es uno documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de dato del correo electrónico del otorgante, pues no se observa la trazabilidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dea8012bf3827bf56bd049175c03ff217c65566cbf2215e216ea626c163f7f**
Documento generado en 20/05/2021 06:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00207-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ C. C. No.1.065.656.672

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de placa LZL12E” realizada por el apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula N° 20 se estableció lo siguiente:

“EJECUCION. Las partes de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquier de los siguientes procedimientos que a continuación se describen o a cualquier otro establecido en la ley: a) **Pago Directo.** El ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con El CONTRATO el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga el deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación, con la finalidad de acordar la fecha y hora para la entrega de los bienes. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa LZL12E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Distrito Judicial de Santa Marta

2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18 de julio de 2020 y con folio electrónico N° 20200718000083900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, línea PULSAR 150 NS 150, placa LZL12E, modelo 2018, color negro nebulosa, numero de motor JEZCFF51061, número de chasis 9FLA66DZ7JDF16883 de propiedad del deudor ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.065.656.672, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIIVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada MEYRA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Distrito Judicial de Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3918c54fe4a2d3ad33f4b657477aeb94eeffe9710b430422bb30b94b
f2dae30**

Documento generado en 20/05/2021 06:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00183-00
Causante: ANTONIO MAURICIO AARON DAZA (Q.E.P.D.)
Solicitante: JOSE ALFREDO AARON DAVID

Con decisión adiada 6 de mayo pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto el apoderado de la parte demandante debía aclarar el numeral primero del acápite de la relación de bienes, actualizar el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio 080-34663, indicar la dirección exacta de los inmuebles relacionados en los literales A y B, anexar certificado de tradición de los mismos, y aportar el certificado de avalúo de los inmuebles relacionados en el acápite de relación de bienes.

Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado, por lo anterior con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, se

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda de Sucesión formulada por el ciudadano JOSE ALFREDO AARON DAVID, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8a1a957079323bbc88cf32f1a5922fceeaca5dff23ce3d906d28e6d2b91fd**
Documento generado en 20/05/2021 06:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>